



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Hermosillo, Sonora, a 04 de junio de 2008.

“2008: AÑO POR UN DESARROLLO SOCIAL CONSOLIDADO”.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

La política social establecida en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009 se sustenta en tres principios fundamentales: igualdad de oportunidades, corresponsabilidad y cohesión social, que en su conjunto tienen como finalidad generar las oportunidades para desarrollar plenamente las capacidades y talentos de las personas para valerse por sí mismos y participar de manera corresponsable en la solución de sus problemas.

La Cohesión Social como uno de los principios que sustentan la política social establecida en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009 consiste en otorgar prioridad a la formación de capital humano y promover aquellos valores y prácticas que fortalecen el capital social, extendiendo la mano solidaria de la sociedad a los grupos y regiones vulnerables.

Una función primordial del Estado para aquellos sectores de la población que se encuentran en esta situación de vulnerabilidad, como el caso de los menores que son víctimas de violencia intrafamiliar, es la asistencia social, entendiendo a ésta como aquella que tiene como finalidad modificar y mejorar las condiciones sociales por las que atraviesan. La asistencia jurídica, se incluye dentro de este tipo de servicio con el fin de proteger a los menores contra alguna eventual agresión ó para garantizarles la reinserción a su núcleo familiar o, en aquellos casos que sea idóneo, el acogimiento en otra familia donde se les brinden los cuidados y atenciones que éstos requieren para su desarrollo personal dentro de la sociedad.

La patria potestad, reconocida por la ley sustantiva civil como una obligación y derecho de los padres ha realizar todos los cuidados que los menores requieren para su sano desarrollo, implica una responsabilidad que debe acatarse en vista al interés superior del menor, y por ende el incumplimiento de estas obligaciones tiene como consecuencia, la pérdida, suspensión o limitación de dicha patria potestad a fin de que los menores no sigan en riesgo.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Basado en la premisa que el ejercicio efectivo de la patria potestad determina el desarrollo del niño en la sociedad y por ende, cultiva el crecimiento y fortalecimiento de la familia como base de la sociedad, en abril de 2004 promoví ante ese H. Congreso del Estado, reformas a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, con el propósito de que los juicios de pérdida de la patria potestad respecto de los menores que se encuentran albergados en una institución de asistencia pública se tramitaran en juicio especial de acuerdo con las reglas de la vía sumaria con algunas modalidades; siendo que previo a esta modificación, se tramitaban bajo las reglas especiales del Juicio Ordinario.

En esa misma Iniciativa, también se determinó como causal de abandono del menor por parte de los padres cuando el mismo es protegido y acogido por institución de asistencia pública y los padres dejen de convivir con ellos de manera injustificada por más de 90 días; asimismo, se estableció la necesidad de notificar mediante traslado a los abuelos con el fin de que comparecieran a juicio en caso de tener interés sobre sus nietos. Aprobadas el día 27 de ese mismo mes y año, dichas reformas significaron un avance importante en la reducción de los tiempos de espera para iniciar un juicio de pérdida de la patria potestad derivado de la evidente falta de interés de los padres de los menores albergados en una institución pública, y con ello, abreviar el tiempo para iniciar los trámites para otorgar a estos menores la oportunidad de pasar a formar parte de una familia que les garantizarían los cuidados y atenciones que requieren como personas en proceso de desarrollo.

Para que los ordenamientos jurídicos conserven su positividad y logren responder a las expectativas de la población, deben someterse a una revisión constante y a una valoración de los elementos que lo integran, o, en su caso, incorporar nuevos elementos que garanticen su vigencia y su pronta respuesta a los intereses del ciudadano. Por ello, son imperativos los procesos de actualización de los ordenamientos para que garanticen su efectividad.

En ese contexto, no obstante el propósito de las precitadas reformas a las disposiciones civiles, en muchos de los casos el desconocer el domicilio de los padres y/o abuelos de los menores albergados en una institución pública, implica, a fin de no violentar la garantía de audiencia del demandado, emplazarlos por medio de edictos prolongando de manera significativa la duración del juicio de pérdida de la patria potestad es decir, por un plazo aproximado de 12 meses, afectando con esto directamente al menor dado que su estancia en un albergue se extiende y la probabilidad de que sea adoptado por una familia, disminuye en la medida que se incrementa su edad.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Ante estas situaciones, es necesario considerar y confrontar la realidad que impera con estos niños y las reglas que nuestro derecho positivo dispone para brindar la asistencia y protección jurídica que éste sector vulnerable de la sociedad requiere, por lo que el espíritu de la presente Iniciativa de Ley que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora que hoy someto a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, consiste en disminuir los tiempos dentro del juicio de pérdida de la patria potestad que involucra a menores que son acogidos por una institución pública de asistencia social, con el fin de que la situación jurídica del mismo sea resuelta en el menor tiempo posible, para que tenga la oportunidad de estar en corto tiempo bajo los cuidados y atenciones de una familia que desea brindarles cariño.

En ese contexto, para efecto de acreditar el momento en el cual se considera que los abuelos se encuentran obligados correlativamente con los padres a proteger y cuidar al menor y demostrar con ello su derecho a obtener la patria potestad sobre sus nietos, se propone establecer en el artículo 581 del Código Civil, que dicha responsabilidad de los abuelos iniciará en el momento en que los padres abandonen sus deberes de la patria potestad o que por las costumbres depravadas, malos tratamientos, se pueda comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos; por la exposición que de los menores hicieren, y, tratándose de menores que se encuentren albergados en una institución pública de asistencia social, cuando los padres dejen de concurrir o convivir injustificadamente con el menor por el tiempo señalado en la Ley, con lo cual se establece esa responsabilidad correlativa de los abuelos con los padres en las situaciones mencionadas para salvaguardar el interés superior del menor y su sano desarrollo.

En consecuencia, cuando los abuelos paternos y maternos no cumplan con estas obligaciones o no justifiquen su incumplimiento, perderán el derecho a obtener la patria potestad respecto del menor.

Se previene igualmente que el término de 90 días de abandono en una institución de asistencia pública por parte de los padres, abuelos o tutores que actualmente se consigna en el Código Civil como causal de la pérdida de la patria potestad se reduzca a 30 días naturales, el cual se considera es un plazo suficiente para que se muestre el interés por la convivencia con el menor, siendo dicha convivencia reconocida como un derecho fundamental del mismo para atender su sano crecimiento y desarrollo emocional.

Asimismo, se propone eliminar la substanciación de artículo que establece el artículo 351 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que el



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

demandado puede hacer las manifestaciones que a su derecho corresponda dentro del término que tiene para interponer el recurso de apelación.

Por otra parte, se considera que el término de 60 días que establece el artículo 376 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, para interponer recurso de apelación cuando se notifique la sentencia por medio de edictos, es sumamente excesivo provocando que el juicio se demore más de dos meses para que pueda causar ejecutoria, siendo en realidad un tiempo en el cual el proceso permanece inactivo en perjuicio del menor, ya que su estancia dentro de una institución pública de asistencia social se prolonga, por lo que se contempla establecer un término de 15 días hábiles para tales efectos.

Otro aspecto importante tratándose de notificaciones por edictos en juicios especiales de pérdida de la patria potestad, es el hecho de que actualmente las mismas tienen que ser publicadas por tres veces consecutivas en un periódico de los de mayor circulación en el Estado así como en el Boletín Oficial, ocasionando que este procedimiento se extienda aproximadamente un mes dado el tiempo requerido para realizar las tres publicaciones en el medio de difusión oficial, y por lo regular el tiempo de espera para que concluya este término, no es utilizado por la parte demandada en su defensa convirtiéndose de esta forma en una dilación procesal. Por ello, se propone suprimir la publicación por medio del Boletín Oficial, quedando únicamente la publicación en un periódico de los que tengan mayor circulación en el Estado. Asimismo, se plantea que las notificaciones por edictos surtan efectos el mismo día de su última publicación ya que actualmente surten efecto a los tres días, no implicando esta modificación perjuicio alguno a las partes en el proceso.

Con la presente Iniciativa, de ser aprobada por esa alta Soberanía, se pretende agilizar el procedimiento para la pérdida de la patria potestad tratándose de menores acogidos por una institución pública de asistencia social y cuyos padres o familiares han mostrado abandono o desinterés en protegerlos y convivir con los mismos, aumentando con ello la probabilidad de que en los casos de declaratoria de pérdida de la patria potestad los menores puedan integrarse por medio del juicio de Adopción, a una familia y hacer vigente sus derechos de desarrollarse en un ambiente que les brinde los cuidados y atenciones que requieren.

Por lo anteriormente expuesto, con base en las facultades que los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora otorgan al Ejecutivo a mi cargo, someto a la consideración de ese H. Congreso del Estado la siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

INICIATIVA

DE

LEY

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 611, fracción VII y se adiciona un párrafo segundo al artículo 581 del Código Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 581.-...

Cuando se presenten las situaciones previstas en las fracciones III, IV y VII del artículo 611 de este Código, los abuelos paternos y maternos deberán salvaguardar el interés superior del menor, realizando los actos de protección, de asistencia o de convivencia que el mismo necesite. Cuando los abuelos paternos y maternos no cumplan con estas obligaciones y no justifiquen su incumplimiento, perderán el derecho a obtener la patria potestad respecto del menor.

Artículo 611.-...

I a VI.-...

VII.- Cuando quien la ejerza deje de asistir o convivir injustificadamente con el menor por más de treinta días naturales, cuando éste se encuentre acogido en una institución pública de asistencia social.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 351, fracción III; 376, fracción II y 595 Bis fracción II y se adiciona un párrafo tercero al artículo 351, recorriéndose en



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

su orden el actual párrafo tercero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 351.- ...

...

I a II.- ...

III.- Cuando se interpuso recurso que no se continuó en la forma y términos legales o cuando quien lo interpuso se desistió.

La declaración la hará el juez de oficio o a petición de parte en el caso de las fracciones I y II. En los casos de la fracción III la declaración la hará el tribunal o el juez al resolver sobre la deserción o desistimiento del recurso.

...

Artículo 376.-...

I.-...

II.- De quince días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiera hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y

III.-...

Artículo 595 bis.-Tratándose de menores que sean acogidos por una institución pública de asistencia social, la pérdida de la patria potestad en los casos a que se refieren las fracciones III, IV y VII del artículo 611 del Código Civil para el Estado de Sonora, se tramitará en juicio especial de acuerdo a las reglas de la vía sumaria, con las siguientes modalidades:

I.-...

II.- En el caso de que las notificaciones se realicen mediante edictos, éstos deberán ser publicados por tres veces consecutivas en un periódico de los que tengan mayor circulación en el Estado. Las notificaciones mediante edictos surtirán sus efectos en la fecha de la última publicación.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

III a VI. - ...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los juicios de pérdida de patria potestad que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se substanciarán y resolverán de conformidad con las normas aplicables al momento de su inicio.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Reitero a ustedes la seguridad de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN